



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA CAZENAVE
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte N.° S01:0057171/2015 (C. 1.541) SF/GG-ML-MPM

DICTAMEN N.° 1025

BUENOS AIRES, 13 ABR 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.° S01:0057171/2015, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1541)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es el Sr. Juan Manuel CAZENAVE, médico especializado en anestesia, que fue asociado y Director de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, y que a la fecha de su denuncia ante esta Comisión Nacional había sido desvinculado de dicha institución.
2. La denunciada es la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES (en adelante "AAARBA" o "LA ASOCIACIÓN", indistintamente), es una entidad que, según surge del Art. 3º de su estatuto, entre sus objetivos se encuentra el de asociar a todos los médicos comprometidos con la práctica anestesiológica de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, promover el progreso de la anestesiología alentando la educación, la investigación y estimulando la especialización en este campo, realizando los trabajos que a ese fin puedan concurrir; defender los intereses profesionales de sus asociados; velar por el fiel cumplimiento del Código de Ética de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA y REANIMACIÓN (en adelante "FAAAR") y de la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE SOCIEDADES DE ANESTESIOLOGÍA; organizar, cooperando con la FAAAR, congresos en la especialidad de ámbito nacional o internacional, regidos por sus propios reglamentos; organizar y dirigir cursos de especialización otorgando certificación de especialista a quien lo aprobare; crear y aceptar la institución de premios destinados a fomentar obras, trabajos e investigaciones de interés para la especialidad; podrá crear subseces dentro de su jurisdicción para una mejor atención de las necesidades de sus asociados teniendo en



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

cuenta el domicilio laboral de los mismos; implementar planes de asistencia y/o de interés para la comunidad en general; desarrollar toda actividad no prevista en los objetivos anteriores y que haga al mejor cumplimiento de las finalidades expuestas.

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 18 de marzo de 2015, el Sr. Juan Manuel CAZENAVE efectuó una denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), por supuesto incumplimiento por parte de la AAARBA de lo ordenado mediante Resolución SC N.º 143 de fecha 28 de noviembre de 2013 (en adelante "LA RESOLUCIÓN"), en el Expte S01: 0060577/2003 (C.880).
4. Mediante LA RESOLUCIÓN, se ordenó a LA ASOCIACIÓN que se abstuviera de: *"...Impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anestesiólogos asociados o no. Y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios..."* [conf. inc. d)].
5. Cabe aclarar que LA RESOLUCIÓN, fue recurrida por la AAARBA ante la Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, la que aún no se ha expedido.
6. El denunciante manifestó que la AAAARBA desobedeció la orden de abstención transcrita en punto 4 precedente, y enunció los hechos en que sustentó su afirmación.
7. Relató que desde que fue dado de baja como asociado de la AAARBA, previo sumario administrativo que calificó de "irregular e injusto", LA ASOCIACIÓN obstaculizó el ejercicio de su actividad profesional, al continuar promoviendo convenios de exclusividad con los sanatorios, hospitales, obras sociales y empresas de medicina prepaga, en violación a lo dispuesto en LA RESOLUCIÓN.
8. Sostuvo que esa sería una práctica "proactiva y evidente" de la AAARBA, y que en su caso particular, provocó que varias instituciones médicas le negaran la posibilidad de trabajar con ellos brindándole servicios a sus afiliados, a pesar de que en muchos casos los equipos quirúrgicos lo requerían para colaborar con ellos en las prácticas de anestesia.
9. Afirmó que en algunos casos, si bien efectuó prácticas anestesiológicas a afiliados de distintos prestadores de salud, éstos le niegan el pago de los mismos por no pertenecer a



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

la AAARBA, aduciendo que no pueden liquidar los servicios realizados en forma directa a los profesionales.

10. Esos casos, puntualmente, serían los de la OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL (OSPJ), para cuyos afiliados prestó servicios en el Sanatorio Instituto del Diagnóstico y la Maternidad Suizo Argentina en el período 16-9-2013 al 07-11-2014; GALENO ARGENTINA S.A. (en adelante "GALENO"): prestó servicios para sus asociados en el Sanatorio Trinidad Palermo y Sanatorio Mater Dei, en el período 16-8-2013 al 18-2-2015; y UNIÓN PERSONAL – OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CIVIL (en adelante "UNIÓN PERSONAL"): prestó servicios en el Sanatorio Mater Dei y la Maternidad Suizo Argentina, en el período 12-8-2013 al 22-11-2014; adeudándole honorarios por \$ 36.167,50.-, 74.361,72.- y 10.627, 50.-, respectivamente.

III. EL PROCEDIMIENTO.

11. Con fecha 19 de marzo de 2015 ingresó a esta CNDC la denuncia efectuada por el Sr. Juan Manuel CAZENAVE, quien procedió a su ratificación con fecha 22 de abril de 2015 (conf. acta de fs. 10/11).
12. Con fecha 22 de mayo de 2015 se citó a prestar declaración testimonial a los representantes legales de la OSPJ, de GALENO y de UNIÓN PERSONAL, cuyas actas obran a fs. 82/83, fs. 68/70-79/80 y 73/75, respectivamente.
13. Con fecha 16 de noviembre de 2015 se ordenó correr el traslado dispuesto por el art. 29 de Ley N.º 25.156, a LA ASOCIACIÓN.
14. Con fecha 10 de diciembre de 2015, la apoderada de LA ASOCIACIÓN, Dra. María Ángeles SPANDONARI, planteó la inconstitucionalidad de la Ley N.º 26.993, modificatoria de la Ley N.º 25.156 y, subsidiariamente, brindó explicaciones.
15. Con fecha 1 de febrero de 2016, el denunciante realiza una presentación mediante la cual dice ampliar su denuncia e informa acerca de la supuesta "concertación de convenios y aranceles" por parte de la AAARBA, y aporta documentación en copia simple datada en los años 2008 a 2012, es decir, de fecha anterior al período considerado en la Resolución N.º 143 –de fecha 28 de noviembre de 2013– por la cual la AAARBA resultó sancionada por la referida conducta, entre otras.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

IV. LAS EXPLICACIONES.

16. Alegó la denunciada que los hechos que motivan la denuncia de autos (cobro de una deuda dineraria por presuntos honorarios impagos) no es de incumbencia de esta Comisión Nacional.
17. En tal sentido –continuó–, el denunciante manifiesta falta de pago de tres obras sociales para las cuales habría prestado servicios, lo que constituiría un reclamo comercial que debió deducirse ante la justicia ordinaria.
18. Resaltó que el denunciante manifestó en el acto de ratificación de denuncia, que presta servicios para empresas de medicina prepaga de primera línea (OSDE, OMINT, SWISS MEDICAL y MEDICUS), las que lo han contratado de manera directa. Es decir, que pese a no estar asociado a la AAARBA, el Dr. Juan Manuel CAZENAVE ha contratado en forma directa con las referidas prestadoras de servicios de salud.
19. Luego, refutó los dichos de la Gerente de Contrataciones de GALENO en relación a la exigencia de "exclusividad" de contratación con AAARBA; y transcribió los dichos de los representantes de UPCN y OSPJN que, a su entender, echarían por tierra la denuncia del Dr. CAZENAVE (se darán mayores precisiones al momento de analizar la denuncia, para evitar repeticiones inútiles).
20. Enfatizó que la AAARBA no tiene convenios de exclusividad de ningún tipo con ninguna entidad médica y mucho menos convenios que impidan en la práctica que quienes no pertenecen a la AAARBA se vean impedidos de ejercer libremente su profesión.
21. Afirmó que tanto de lo expresado por el denunciante, como por los testigos citados por esta Comisión Nacional, no surgiría ninguna conducta violatoria de la Ley N.º 25.156 desplegada por la AAARBA, sino por el contrario, que las conductas prohibidas fueron llevadas a cabo por el Dr. CAZENAVE en su gestión como directivo de la AAARBA (cabe aclarar que el denunciante fue desvinculado de dicha institución en junio de 2012), ya que sus actitudes eran contrarias a las resoluciones dictadas por la CNDC que la AAARBA debía acatar, ya que "adoptaba de manera inconsulta e individual decisiones contrarias a las aprobadas por la Comisión Directiva en sus sesiones semanales, constituyendo un peligro para la institución y sus asociados" (conf. fs. 116-8, párrafo 6º).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

22. Insistió acerca de la calidad de agente de cobro de los honorarios de los asociados que voluntariamente se lo encargan, lo que de manera alguna poseería entidad para distorsionar la competencia.

V. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

23. En primer lugar, la denunciada solicitó a esta CNDC que declare la inconstitucionalidad de la Ley N.º 26.993, modificatoria de la Ley N.º 25.156, a cuyos fundamentos de fs. 116-1 a 116-4, nos remitimos en honor a la brevedad, atento a que no resultan relevantes para decidir acerca de la viabilidad del planteo, por las razones que se expondrán a continuación.
24. Nuestro sistema de control de constitucionalidad, es un sistema difuso de atribución específica y excluyente del poder judicial.
25. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido el control de constitucionalidad ya en un fallo del año 1865 expresando: *"Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"*¹.
26. Sólo el poder judicial tiene a su cargo el control de constitucionalidad. Así lo decidió la Corte Suprema en el caso "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA c/ Provincia de Salta", de 1967, doctrina que se mantiene vigente hasta la actualidad. Expresó allí que cualesquiera sean las facultades del poder ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su competencia el declarar la inconstitucionalidad de éstas, porque el poder judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la

¹ "Don Domingo Mendoza y Hermano c/ Provincia de San Luis s/ Derechos de Exportación" CSJN, Fallos 3:131, sentencia del 5 de diciembre de 1865.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Esto resulta imperativo -según la Corte- tanto para el estado federal como para las provincias.

27. Devienen innecesarias mayores consideraciones, para declarar la inadmisibilidad del planteo efectuado en esta instancia administrativa.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

28. El hecho que motiva la denuncia, es el supuesto incumplimiento por parte de la AAARBA de la orden de abstención emitida por esta CNDC mediante LA RESOLUCIÓN², imponiéndoles a los prestadores de servicios de salud una cláusula de exclusividad, que impediría la contratación directa de los profesionales anestesiólogos por parte de esos prestadores.

29. El punto central a dilucidar es si efectivamente la AAARBA continúa llevando a cabo la conducta que fue sancionada mediante LA RESOLUCIÓN, configurando una reincidencia susceptible de ser sancionada.

30. Al efecto, deberán tenerse en cuenta las probanzas de autos que se mencionan a continuación.

31. El denunciante suscribió contratos directos con OSDE, SWISS MEDICAL GROUP S.A. (en adelante "SWISS MEDICAL"), MEDICUS y OMINT, prestadores que a su vez poseen contrato con asociados a la AAARBA a quien ésta les brinda el servicio de gestión de cobro.

32. En relación a SWISS MEDICAL, se negó en principio a contratar en forma directa con el denunciante, aduciendo que la empresa "...mantiene vínculo contractual con la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) entre quienes se han pactado las condiciones relativas a la prestación de servicios, resultando Ud. un tercero ajeno al convenio suscripto entre mi mandante y dicha asociación, motivo por el cual le solicitamos tenga a bien dirigir su requerimiento a quien corresponda...".

² Se le ordenó abstenerse de "...Impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anestesiólogos asociados o no. Y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios..."



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

33. No obstante, anoticiada la AAARBA de tal circunstancia por el denunciante, mediante CD 384501700 de fecha 20 de agosto de 2013 (conf. fs. 116-41), le remite a SWISS MEDICAL la CD 209209318 de fecha 27 de agosto de 2013 (conf. fs. 116-42/47), mediante la cual le pone de manifiesto que la AAARBA sólo actúa como mandataria de los médicos anestesiólogos a los fines de la gestión de cobro de las prestaciones, no manteniendo vínculo con la prepaga por derecho propio, sino en representación de sus asociados a los fines antedichos.
34. Y continúa expresando en la referida CD: "...El vínculo prestacional con el Dr. Cazenave es directo con Uds. [SWISS MEDICAL] no actuando nosotros en su concertación siquiera como mandatarios de él. Nuestro involucramiento en dicha relación jurídica estuvo enmarcada en los términos referidos supra, los que han cesado respecto del recién nombrado, por lo que no advertimos que pueda existir obstáculo alguno para que éste, por sí, o a través de otro mandatario, facture y perciba sus honorarios...No necesitamos decirle que la relación jurídica entre el Dr. Cazenave y Uds. no ha sido afectada absolutamente en nada por la cesación de su vínculo asociativo, ni, superfluo es aclararlo, tiene por qué serlo, dado que ella se enmarca en los límites inter partes ex arts. 503 y 1185 del C. Civil...".
35. Cabe inferir que luego de recibida la CD por parte de SWISS MEDICAL, es que revió su posición y contrató en forma directa con el Dr. Juan Manuel CAZANAVE abonándole las prestaciones directamente, sin intervención de la AAARBA.
36. Por otro lado, en relación a GALENO, es importante destacar lo manifestado por su Gerente de Contrataciones, en la audiencia testimonial celebrada el día 18 de junio de 2015: "Si la AAARBA le da de baja a un profesional, debe avisar fehacientemente tal situación a GALENO, por lo que supongo, aunque no lo puedo asegurar, dado el tenor de la CD obrante a fs. 46, que en el listado que tenemos en GALENO debe seguir figurando como asociado a la AAARBA [el Dr. CAZENAVE]. En caso de no ser así, se le deberían reconocer los honorarios por el trabajo realizado, pero no puedo dar mayores datos...creo que si el Dr. CAZENAVE presta servicios para afiliados a GALENO (por ser convocado por los médicos cirujanos u obstetras, o de otra especialidad) y no estuviera asociado a la AAARBA, correspondería que se hiciera un convenio directo entre GALENO y el Dr. CAZENAVE, más allá de que es posible que la AAARBA luego nos recriminará por hacer



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- una contratación directa, que está prohibida por LA ASOCIACIÓN. De todas maneras aclaro que CAZENAVE debió haber solicitado en forma fehaciente a GALENO su contratación directa, pero no lo hizo, de lo que estoy segura por ser Gerente de Contrataciones, con lo cual debió haber pasado por mi tal solicitud..." (conf. fs. 79/80).
37. Por su parte, la OSPJN mediante la CD 065812913, cuya copia obra a fs. 4 y fue reconocida su autenticidad en autos, al ser requerida de pago por parte del denunciante, le respondió: "...se le informa que la Obra Social del Poder Judicial no posee convenios individuales con anestesiólogos, sino a través de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires..."; en idéntico sentido se expresó su Presidente de Directorio, Sr. Aldo Juan TONON, en la audiencia testimonial celebrada el día 15 de julio de 2015: "PREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA si posee contratos directos con médicos anestesiólogos de la Provincia de Buenos Aires y, en caso negativo, por qué no. DIJO: No, porque **la obra social decidió que es mucho más práctico tener convenio con las asociaciones que representan a los profesionales.** En toda la Argentina en el caso de los anestesiólogos y de todas las especialidades médicas, siempre se contrata a través de la Asociación que los representa. La OSPJ que represento no intentó contratar en forma directa, por la razón expuesta precedentemente..." (el resaltado nos pertenece; conf. fs. 83).
38. Más adelante en su declaración, el Sr. TONON, agregó: "A la Obra Social [del Poder Judicial] no le ha facturado [el denunciante], porque no es prestador directo de la Obra Social. Él consideró que la vinculación que tenía con la Obra Social lo facultaba a prescindir de la AAARBA, y no es así..." (conf. fs. 83).
39. En definitiva, el denunciante no aportó prueba alguna que acredite su solicitud de contratación directa a las obras sociales y prepagas mencionadas en la denuncia y en su ratificación, por lo que se desconoce cuál hubiera sido la postura de las mismas.
40. Y en el caso de los prestadores que fueron citados a prestar declaración testimonial, si bien tampoco consta que se les haya solicitado la contratación directa, expresaron distintas posiciones frente al tema: GALENO, resultó contradictorio en sus respuestas; la OSPJ admitió no contratar en forma directa por decisión propia de la Obra social, por resultarle "más práctico" contratar a través de las Asociaciones; y Unión Personal, a través de su apoderada, no dio ninguna precisión sobre el punto.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

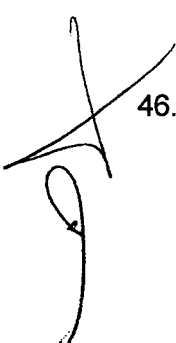
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

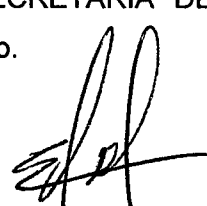
41. Si a lo referido precedentemente le adicionamos que el denunciante sí posee contratos directos con otros prestadores de servicios de salud que a su vez también mantienen vinculación con la AAARBA³, la alegada exigencia de exclusividad por parte de la AAARBA y el consecuente incumplimiento de lo ordenado mediante Resolución SC N.º143, no resulta verosímil.
42. En relación a la prueba documental aportada por el denunciante a fs. 36/42, 125/387 y 392/403, cabe destacar que en su totalidad es de fecha anterior a la Resolución SC N.º 143 (datan del año 2008 a 2011), por lo que sin juzgar acerca de su contenido y eficacia probatoria, aun en el hipotético caso de que resultara relevante para acreditar la conducta reprochada a la AAARBA, ésta ya fue sancionada por las conductas llevadas a cabo hasta el 28 de noviembre de 2013.
43. Cabe en esta instancia concluir que el conflicto suscitado entre las partes, y con los prestadores de servicios de salud mencionados en autos, es ajeno a la competencia de esta Comisión Nacional, configurando claramente un conflicto privado.
44. Debe recordarse, que la legislación en materia de competencia no tiene por finalidad defender los intereses de un participante de un mercado en particular, sino tutelar el mantenimiento de un entorno competitivo en los mercados.

VII. CONCLUSIÓN.

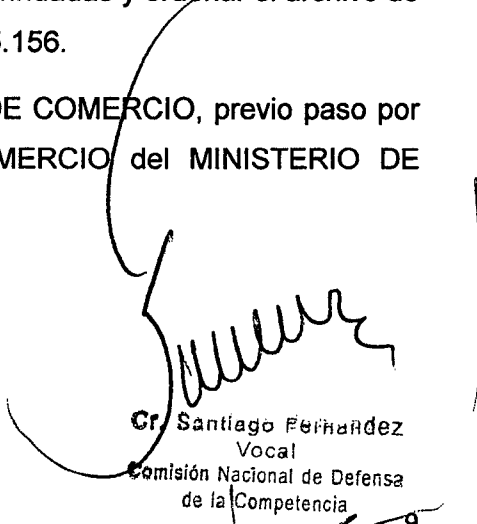
45. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que los hechos denunciados son ajenos a la normativa de defensa de la competencia y, por lo tanto, se aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispone el art. 31 de la Ley 25.156.
46. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.



Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Sr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

³ OSDE, SWISS MEDICAL, OMINT y MEDICUS.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0057171/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.10.11 13:43:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.11 13:43:24 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0057171/2015 - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° S01:0057171/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1025 de fecha 13 de abril de 2016, recomendando aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 18 de marzo de 2015 por el señor Don Juan Manuel CAZENAVE (M.I. N° 7.687.283) contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, Incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1025 de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-02098085-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.10.25 17:49:57 -03'00'
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.25 17:49:57 -03'00'